

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 616 -2021-MPH/GM

Huancayo, **29 OCT. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 61888 de fecha 27.01.2021, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cochachico SAC representado por su Gerente General Adolfo Alcides Balbín Román, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1050-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del **Expediente N° 61888 de fecha 27.01.2021**, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples COCHACHICO SAC, representado por su Gerente General Adolfo Alcides Balbín Román (*en adelante el administrado*), presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-MPH/GM, bajo argumentos ambiguos que expone el administrado;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el principio del Debido Procedimiento recogido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, numeral 1.2 del artículo IV, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo, el artículo 217° de la norma mencionada en el párrafo precedente, indica que el recurso de Reconsideración **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba (...), se interpondrá en el plazo de 15 días hábiles según lo prescrito por el artículo 216° de la norma invocada. El presente el recurso fue presentado dentro del plazo previsto por Ley;

Que, previo a dar un análisis de fondo sobre la pretensión de la referencia, este despacho considera que para la presente es necesario acotar antecedentes importantes sobre el caso, mismos que servirán de ilustración en el desarrollo y análisis, que el presente caso inicia con la pretensión del administrado al solicitar con **Expediente N° 2456470 de fecha 22.08.2019 "Solicitud de renovación de autorización en transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rurales RUTA TCT-15, bajo la forma de declaración jurada"** pretensión que conforme a los hechos y por negligencia de la Gerencia de Transporte suscito que el administrado se acoja en un primer momento al SAP con Expediente N° 2456470 y Req. N° 3752175, por lo que mediante Resolución de **Gerencia Municipal N° 641-2019-MPH/GM de fecha 10.12.2019**, la Gerencia Municipal resolvió **"DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO a la Resolución de aprobación FICTA en aplicación del SAP, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, por lo que se procedió a RETROTRAER el procedimiento por el vicio denotado hasta la etapa de OFICIAR el Informe Técnico N° 0230-2019-MPH/GTT-CT"** en tal sentido, habiendo retrotraído el procedimiento la GTT procedió a cumplir con lo dispuesto notificando al administrado los documentos pertinentes de acuerdo a la evaluación realizada bajo **Oficio N° 120-2020-MPH/GTT de fecha 06.02.2020 y recibido y notificado el 07.02.2020 (dicho acto lo realizo en demasía de tiempo)**, sin embargo el administrado devuelve el oficio con la solicitud N° 00905-E, expresando que se acogió al SAP mediante escrito 3752175 -2456470, en este extremo cabe manifestar que el administrado refiere a su solicitud SAP primigenia, la misma que fue resuelta con la Resolución de Gerencia Municipal N° 641-2019-MPH/GM, por lo que dicho acto manifestado por el administrado no es solo más que un documento que desvía el tramite con una aparente intención subalterna y que incluso hace caso omiso para levantar las observaciones, en una misma ocasión se le volvió a comunicar con **Oficio N° 215-2020-MPH/GTT**, por lo que sucedió lo mismo, ya que mediante solicitud N° 013494-E comunica la devolución del oficio señalado, alegando lo mismo que en el anterior, por lo que la GTT emite la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 185-2020-MPH/GTT resolviendo **DECLARAR el**





archivamiento del Expediente principal N° 2456470 de fecha 22.08.2019 sobre renovación de autorización en transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural TCT-15, por haberse decaído al no haber cumplido con subsanar oportunamente las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0230-2019-MPH/GTT/CT, en cumplimiento del numeral 20.1 del artículo 20° del D.A. N° 007-2012-MPH/A. En esa ruta, el administrado presenta un recurso de reconsideración **contra la notificación de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 185-2020-MPH/GTT**, en este extremo la GTT no debió pronunciarse más sobre el fondo del asunto ya que este procedimiento fue archivado y por lógica solamente se debió declarar NO HA LUGAR el recurso de reconsideración, debiendo solamente señalar que en aras de otorgar respuesta al administrado se debió subsanar la notificación de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 185-2020-MPH/GTT, sin embargo la GTT declaró PROCEDENTE el recurso de reconsideración con **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 301-2020-MPH/GTT de fecha 07.09.2020 y notificado el 07.09.2020**, disponiendo que se vuelva a notificar la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 185-2020-MPH/GM que declara su archivamiento, resultando hasta este extremo algo incongruente los actos realizados por dicha gerencia. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado pese a tener conocimiento de estar notificado con ambas resoluciones: **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 185-2020-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 301-2020-MPH/GTT**, insiste en acogerse en otro Silencio Administrativo Positivo conforme a la solicitud Expediente N° 31289 Reg. N° 40592 de fecha 30.10.2021, y que en la cual considera que dicho silencio pesa sobre el expediente principal N° 2456470, razón por la cual mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-MPH/GM** de fecha 21.01.2021, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de SAP, y la razón es lógica pues el administrado pretende incoar una figura sobre la supuesta inacción administrativa derivada de la atención del expediente principal, la cual no se ajusta a la realidad ni tampoco a derecho, pues el expediente principal si fue atendido y materializado en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 185-2020-MPH/GTT por la que declara archivado su trámite principal, por lo tanto hasta este extremo existen razones enmarcadas dentro del marco jurídico suficientes para determinar que la pretensión del administrado fue dada con arreglo a ley, no existiendo vicios de los cuales se puedan enmarcar en una nulidad, no obstante pese a su insistencia y obstinación e incumpliendo los deberes del administrado al seguir solicitando actuaciones meramente dilatorias artículo 67° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, **el administrado solicita la reconsideración de la Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-GM/MPH con solicitud N° 61888 de fecha 27.01.2021;**

Que, sobre lo atenuado, debemos señalar entonces que el administrado insiste en demostrar un derecho a través de una figura que jamás le asistió por cuanto su pretensión principal si fue atendida y con múltiples oportunidades para poder subsanar las observaciones denotadas en su trámite, pero sin embargo lejos de apegarse a la normativa vigente de aquel momento, comenzó a presentar solicitudes meramente dilatorias los cuales probablemente fueron con intenciones subalternas o particulares, lo que es cierto es que la administración si llegó a materializar su decisión con la **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 185-2020-MPH/GTT**, y que por el cual declaro su archivamiento de acuerdo a las normas vigentes de aquel momento, por lo que en concordancia con el sistema judicial en el derecho administrativo una vez decaído el procedimiento, se pasa a su archivo, ya que no existe intención por parte del administrado en continuar su trámite, quedando entonces consentido y firme en el tiempo, ello porque el propio administrado consintió los actos que se venían emitiendo por la GTT, dándose tácitamente su aceptación, vale decir la entidad no es quien persigue el interés del trámite sino los propios administrados y razón de ello es la voluntad e intención que parte desde su solicitud, por lo tanto conforme se expresaron en los anteriores argumentos, la pretensión del administrado en este extremo deviene en IMPROCEDENTE, pues no se ha demostrado la inacción administrativa por parte de la entidad en resolver su trámite principal, muy por el contrario se han visto alegaciones y actuaciones meramente dilatorias que han permitido por parte de la administración llegar a una decisión enmarcada en el marco legal vigente al momento de resolver y declarar su archivamiento por haberse permitido el decaimiento de su trámite inicial. Por lo tanto, conforme se ha corroborado el SAP no se configura ya que no se ha generado inacción administrativa demostrada, más por el contrario se ha materializado la decisión conforme a lo señalado, además conforme a los actuados no existe un medio idóneo que permita cambiar el criterio adoptado por este superior;

Que, estando a ello, decimos que la administración pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de toda y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causara agravio. Ante ese acto, esta entidad determina de modo indudable, que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 549-2019-MPH/GM y demás actos resolutivos señalados, han sido emitidos de conformidad con las normas administrativas y contando con





la debida motivación para su aplicación y cumplimiento, asimismo no habiéndose encontrado vulneración alguna tal como lo manifiesta la recurrente más aún se ha resuelto aplicando el principio de razonabilidad para no dejar de alterar un posible derecho que le asiste, por lo que la Resolución cuestionada queda firme, por lo tanto, esta Asesoría Jurídica, opina en declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, presentado por el recurrente, por las consideraciones expuestas;

Que, cabe precisar con respecto a la solicitud N° 77471 de fecha 06.04.2021 en donde la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cochas Chico SAC, solicita emitir resolución de adecuación o aclaración del plazo de autorización teniendo en cuenta la resolución emitida por INDECOPI que ha sido declarada consentida, de la RUTA TCT-15, así como adecuar el plazo de vigencia de la tarjeta de circulación por el plazo que dure la autorización de la empresa, esta corresponde atenderla por la Gerencia de Tránsito y Transporte – Primera instancia por ser de naturaleza, conforme a los alcances técnicos y legales que la gerencia maneja al ser área especializada en materia de transporte, asimismo no se podría atender dicha solicitud por parte de este superior, ya que no podemos ejercer una opinión que amerita primero ser atendida por la Primera instancia, por todo ello, se DISPONE atender la presente en este extremo a la Gerencia de Tránsito y Transporte oportunamente, bajo apercibimiento de ley

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples COCHAS CHICO SAC, representado por su Gerente General Adolfo Alcides Balbín Román, contra la Resolución Gerencia Municipal N° 038-2021-MPH/GM de fecha 21.01.2020, de última instancia, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFÓRMESE al administrado que la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 185-2020-MPH/GTT de fecha 12.06.2020, resolvió DECLARAR el archivamiento del Expediente N° 2456470 de fecha 22.08.2019 sobre "Renovación de autorización en transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural en la ruta TCT-15" por lo que quedo consentido y firme en el tiempo al no haber sido impugnado dentro del plazo imperativo que señala la norma.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE a la Gerencia de Tránsito y Transporte atender la Solicitud N° 77471 de fecha 06.04.2021 sobre solicita emitir resolución de adecuación o aclaración del plazo de autorización teniendo en cuenta la resolución emitida por INDECOPI que ha sido declarada consentida, de la RUTA TCT-15, así como adecuar el plazo de vigencia de la tarjeta de circulación por el plazo que dure la autorización de la empresa, oportunamente bajo apercibimiento de ley, por ser de su naturaleza y competencia, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balbín
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
jeca
GM/JNB
jtrel